

que se declarase si habia de haber ó no armas prohibidas, ó lo habria dicho expresamente ó por lo menos habria redactado en otros términos la segunda parte del artículo. Habria dicho, por ejemplo: «La ley señalará cuáles sean las armas prohibidas y la pena en que incurran los que las portaren.» De esa manera ú otra semejante, habria indicado siquiera duda ó vacilacion; mientras que, por los tiempos que usó, y por la redaccion clara y preceptiva á que dió preferencia, no dejó lugar á equivocaciones fundadas.

Por el cotejo que se haga del artículo 10 con los otros artículos constitucionales, que contengan tambien restricciones de los principios generales que consignan, se vendrá en conocimiento del sistema seguido por los legisladores constituyentes, siempre que quisieron limitar en algo la amplitud de las reglas que establecieron. De ese exámen resultará forzosamente la conviccion de que en el artículo 10, se propusieron restringir el principio general de la portacion de armas, con la limitacion de que habria algunas prohibidas.

Aunque seria fácil ampliar estas observaciones, lo dicho parece suficiente para justificar la creencia en que está el gobierno, de que el proyecto de ley sobre que recaen, importa una verdadera reforma de la constitucion.

Aun en el supuesto de que no hubiera sobre este punto una demostracion palmaria, seria por lo menos innegable que la cuestion es dudosa. Tal circunstancia bastaria siempre para proceder con cautela en una materia de tanta gravedad. El respeto profundo que es tan debido á nuestro código fundamental, exige ciertamente que con solo la duda de que un proyecto de ley pueda envolver una reforma constitucional, se prefiera el camino seguro y eficaz de proceder con arreglo á lo establecido en el artículo 127 de ese mismo código.

A la altura de esta consideracion desaparece la cuestion relativamente pequeña de las armas prohibidas. Que las haya ó que deje de haberlas, es cosa de poca importancia comparada con la sumamente grave del peligro de que se viole la constitucion.

Excusado es encarecer á la cámara los inconvenientes, que ofreceria sentar el principio de que basta, aun en casos dudosos, la simple aprobacion de la mayoría de los diputados presentes, para hacer lo que está reservado al voto de las dos terceras partes de los mismos, y al de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Al suplicar á vdes. se sirvan dar cuenta de estas observaciones al congreso, les renuevo los testimonios de mi respeto y consideracion.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1868.—José M. Iglesias.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

La comision primera de justicia presentó este dictámen:

«En la sesion del dia 15 de Abril último, el congreso admitió á discusion y mandó pasar á la comision primera de justicia, el siguiente proyecto de ley del C. Aguirre y Fernandez: «Solo podrá aplicarse la pena de muerte en los casos que lo permite el art. 23 de la constitucion.» El discurso que leyó el autor de esta iniciativa, en la sesion del dia 13 del mismo mes de Abril, demuestra de una manera indudable, que su intencion fué que no se aplicara la pena de muerte á los delitos políticos, por haberla prohibido el art. 23 de la constitucion: esto supuesto, los que suscriben han examinado la cuestion siguiente: ¿Una ley secundaria tendrá mas fuerza que una prohibicion constitucional? Nada ha podido autorizarlos á resolverla por la afirmativa; y de aquí han deducido que es inútil el proyecto de ley de que se ocupan.

Seria muy difícil probar que las rebeliones á que se refiere el autor de la iniciativa han sido delitos puramente políticos: es muy sabido entre nosotros, que tales rebeliones han tenido la mira de atacar la propiedad y de cometer otros delitos del orden comun; y que solo con el fin de disfrazar sus verdaderos planes, han proclamado el cambio de la forma de gobierno en algunas partes, ó la caida de algun funcionario público en otras; en consecuencia, los rebeldes que han sufrido la pena de muerte han sido considerados como homicidas, ó como salteadores de camino, carácter que les han impreso sus delitos de una manera innegable.

Es tan cierto el juicio que precede, que nadie podrá sostener que los rebeldes de estos últimos tiempos hayan contado con otro medio de mantener sus fuerzas, que no hayan sido el plagio y el robo; y siendo esto así, como en efecto lo es, ¿cómo puede sostenerse que tales rebeliones son delitos puramente políticos? La verdad es que sus autores y cómplices, están comprendidos en algunos de los casos que determina la parte III del art. 23 de la constitucion.

Siendo cierto y conocido el fin que se propuso el autor de la iniciativa, que la comision

primera de justicia está examinando, es inútil considerarla bajo otro aspecto, aunque no puede negarse que su letra daria justo motivo para sostener que los plagiarios no pueden ser castigados con el último suplicio, porque no están literalmente comprendidos en ninguno de los siete casos que la constitucion quiere que se castiguen con la pena de muerte: considerando la cuestion bajo este punto de vista, preciso es convenir que fué resuelta en bien de la sociedad por el segundo congreso constitucional en 3 de Junio de 1861, decretando la pena de muerte contra los plagiarios; y por el congreso actual, que calificó de insuficiente, aunque no en una votacion formal, un proyecto de ley sobre plagiarios, presentado por la comision que suscribe en el primer período de sesiones, circunstancia que la obligó á reformarlo, consultando la pena de muerte contra los plagiarios.

En virtud de las consideraciones que preceden, la comision primera de justicia somete á la deliberacion del congreso el siguiente

ACUERDO ECONOMICO.

No es de aprobarse la iniciativa del C. diputado Aguirre y Fernandez, que dice: «Solo podrá aplicarse la pena de muerte en los casos que lo permita el art. 23 de la constitucion.»

Sala de comisiones del congreso de la Union. Octubre 22 de 1868.—Montes.—Benitez.—Gaxiola.

Primera lectura.

El C. BARANDA (Joaquin) secretario.—Está á discusion en lo general el proyecto de reglamento interior del congreso.

Sin debate se declaró con lugar á votar en lo general.

Se procedió á discutirlo en lo particular por capítulos, segun acuerdo del congreso; y se modificaron algunos artículos, volviendo otros á la comision.

El debate se suspendió por un momento, mientras se dió cuenta con la siguiente iniciativa del gobierno:

«Ministerio de fomento, colonizacion é industria.—Deseando siempre el gobierno allanar, en cuanto fuera posible, las dificultades que han ocurrido en el importante asunto del ferrocarril entre México y Veraacruz, habia tratado con la compañía empresaria, desde antes de la votacion del 1º de este mes en el congreso, acerca de si se pudieran venir todavía algunas modificaciones de la

concesion, ademas de las convenidas anteriormente.

La empresa manifestó, desde entonces, buena disposicion para modificar algunos puntos; pero no siendo conformes con todo lo que consultaba el voto particular de la minoría de la comision del congreso, creyó el gobierno, que mientras no se resolviera sobre ese dictámen, deberia abstenerse de proponerlos.

Una vez desechado por el congreso el voto particular, el gobierno ha juzgado que podia ya formalizar un arreglo sobre los puntos siguientes, que son en los que la compañía ha creído poder convenir:

1º La compañía renuncia el derecho de preferencia, que para la construccion de ramales le otorga el artículo 5º del decreto de concesion, reservándose tan solo ese derecho, con respecto al ramal que parta de algun punto del camino del rumbo de Nopalucan á la ciudad de Puebla.

2º La baja en los precios de tarifa, á que se refiere el artículo 29 del citado decreto, será de un 75 p. S.

No ha pulsado el gobierno dificultad para convenir en estos puntos, lo mismo que no la pulsó para las modificaciones arregladas en Abril del presente año, porque solo importa liberacion de las obligaciones y gravámenes comprendidos en el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

Ademas, ha parecido oportuno dejar, desde ahora, expresamente consignados, como se ha hecho, por medio de resoluciones comunicadas á la compañía, y cuyo fundamento ha sido reconocido por ella, los puntos siguientes, que desde la expedicion del decreto, quedó entendido se comprenderian en los estatutos de la compañía, sujetos á la aprobacion del gobierno.

1º La clasificacion de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías, se sujetará á la aprobacion del supremo gobierno, ahora, y en lo sucesivo cada año, contados desde la conclusion del camino, á no ser que para ese efecto señale la ley en lo de adelante períodos mayores.

2º El gobierno, al revisar para su aprobacion los estatutos de la compañía, cuidará de que se defina con claridad y precision, el valor total de las acciones que hayan de emitirse con relacion al capital social, la inspeccion que el gobierno haya de tener en la construccion y explotacion de la obra, y el participio que tendrá el gobierno en la junta de directores de la compañía, ademas

de la representacion que le corresponda como accionista.

Explicados estos puntos, y convenidas con la compañía las modificaciones arriba expresadas, espera el gobierno, que no presentará dificultad la resolucion de este asunto, sin necesidad de tocar el punto delicado de la revision del decreto, sobre la que el gobierno ha manifestado repetidas veces su opinion.

De esta manera considera el gobierno que obra de acuerdo con el espíritu de la mayoría del congreso, y que solo falta para el término de este negocio, incluir en el presupuesto las partidas necesarias, para cumplir con las estipulaciones de la concesion. En tal concepto, ha acordado el ciudadano presidente de la república, que dirija á vdes., para que se sirvan someterlo al congreso, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

«Artículo único. Se incluyen en el presupuesto de egresos, la partida de 560,000 pesos para la subvencion del ferrocarril entre México y Veracruz, y el gasto de lo que importe el derecho de quince por ciento de ferrocarril, conforme al decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones convenidas entre el ejecutivo y la compañía concesionaria.

Independencia y libertad. México, Octubre 24 de 1868.—Blas Balcárcel.—Ciudadanos secretarios del congreso de la Union.»

A la comision especial del ferrocarril de México á Veracruz.

Continuó la discusion pendiente. *

El C. RIOS Y VALLES, vice-presidente.—Habiendo dado la hora de reglamento, se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1868.

Presidencia del C. Yañez.

La sesion dió principio á la una y veinticinco minutos de la tarde, hallándose presentes 121 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 24, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de fomento, remitiendo un expediente formado sobre el curso del Sr.

* Como apenas se discutió parte de este reglamento, y como es muy voluminoso, nos abstenemos de insertarlo.

Sastré, pidiendo privilegio para un nuevo método de hacer jabon.

A la comision de industria.

Del mismo ministerio, acompañando otra última palabra de la compañía del ferrocarril de México á Veracruz, por la que dice que renuncia al privilegio del ramal de Zaragoza á Nopalucan.

A la comision especial.

Del gobierno de Veracruz, remitiendo un ejemplar de la ley de jurados, para juzgar á los vagos.

Al archivo.

El C. RIOS Y VALLES presentó la siguiente proposicion:

«Ademas de los viernes y los sábados, se señalan los juéves para discutir las leyes orgánicas, y se tratará de preferencia la de responsabilidades de los funcionarios públicos.»

El C. RIOS Y VALLES fundó su proposicion, en que faltando solo la mitad del actual período de sesiones, el congreso debe dedicar el mayor tiempo posible á la expedicion de dichas leyes, y sobre todo, á la relativa á responsabilidades, cuya necesidad es indisputable.

Consultada la cámara si se le dispensaban los trámites, resolvió por la negativa.

Primera lectura.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen de la primera comision de industria:

«Señor: El congreso del Estado de Chihuahua decretó, en 26 de Agosto de 1859, la construccion de un ferrocarril desde el Presidio del Norte ó villa del Paso, al puerto de Guaymas ú otro punto cualquiera en el mar Pacífico, (fojas 28.)

El congreso del Estado de Sonora publicó, en 5 de Marzo de 1861, un decreto casi idéntico al anterior (fojas 32), y el supremo poder ejecutivo, en uso de sus facultades extraordinarias, expidió, en 15 de Abril de 1865 (fojas 37) una ley, dando á las concesiones anteriores, la regularidad y forma que merecia un negocio de tanta importancia. Por tal motivo, pudo declararse legítimo concesionario del ferrocarril del Pacífico, el C. general Angel Trias, en cuyo nombre se expidieron aquellas leyes, concediéndole tambien la representacion de la compañía que debia organizar los trabajos; y en efecto, en 29 de Abril de 1863, los CC. americanos J. Briton, T. R. B. De Groot, G. G. Taylor, J. Gurney, y otros, entre cuyos nombres figuran, á mas del de el C. Trias, los de los CC. Pesqueira y Terrazas, dieron prin-

cipio á la realizacion de la empresa, obteniendo para la compañía concesionaria algunas ventajas y la declaracion formal del congreso del Estado de Nueva-York, de que tal compañía quedaba organizada y en el pleno goce de la proteccion acordada á esta clase de empresas, segun las leyes de los Estados-Unidos.

La compañía procedió desde luego á la realizacion de la obra, segun se acredita por los mapas y perfiles levantados por la comision de ingenieros, sobre el terreno en que debia construirse el ferrocarril. Estos mapas existen en poder de las comisiones que tienen la honra de suscribir este dictámen.

El plazo señalado en el artículo 21 para la conclusion del reconocimiento científico del terreno, era de diez y ocho meses, que debia espirar en 15 de Octubre de 1866; pero á principios del mismo año, la comision de ingenieros se vió obligada á suspender sus trabajos, ya por la invasion francesa al Estado de Sonora, como por las incursiones de los indios bárbaros, que en aquel tiempo eran mas frecuentes y peligrosas, puesto que las tropas del gobierno se dedicaban de preferencia á la defensa del territorio nacional. Este hecho se justifica por un certificado del C. general García Morales, gobernador de aquel Estado (fojas 11). En vista de esto, el presidente de la compañía se dirigió al gobierno de la república, en 7 de Junio del mismo año de 1866, por conducto de nuestra legacion en Washington, solicitando la aprobacion de los trabajos ejecutados y pidiendo próroga del plazo á que se refiere el artículo 21 de la ley citada.

Considerado el negocio por el ministerio de justicia, se declaró con fecha 6 de Agosto, que la concesionaria habia caducado. La compañía concesionaria no se conformó con esta resolucion, y á fin de conseguir que fuese revocada, dió su poder amplio al C. americano F. Mac Manus, para que la representara ante el gobierno, como en efecto lo hizo, presentando en 7 de Noviembre del año pasado, un ocurso al ministerio de fomento, quien con fecha 14 confirmó la resolucion de 6 de Agosto. Insiste el interesado en 21 del mismo, y en 27 reproduce la secretaria de fomento su anterior acuerdo, expresando ademas, que por estar próxima la reunion del congreso nacional, único competente para decidir en el asunto, no era posible discutir las bases de un nuevo arreglo. En ese supuesto, el repetido Sr. Mac Manus elevó á la representacion nacional un ocurso, con fe-

cha 2 de Enero del corriente año, pidiendo la revalidacion del contrato de 15 de Abril.

Esta es la historia del negocio, cuyo examen corresponde á las comisiones que suscriben.

Consideran de todo punto inútil decir al congreso las inmensas ventajas que resultarían al territorio nacional, si esta empresa llegara á realizarse. Es de todos conocido el beneficio público, en el establecimiento de vías férreas; y si tenemos en cuenta el actual estado del territorio por donde debe pasar la línea proyectada, no es posible objecion contraria. Por tal motivo, las comisiones presentarán al congreso su dictámen solo bajo el punto de vista legal.

Como hemos dicho, los Estados de Sonora y Chihuahua otorgaron aquella concesion en uso de facultades que no pueden disputárseles, y siendo así, la declaracion de caducidad no tendria efecto sino en aquello que era de la exclusiva incumbencia de los poderes federales. Bajo este aspecto, las comisiones creen que la compañía concesionaria no ha sufrido, por la declaracion de 6 de Agosto, perjuicio alguno en los derechos adquiridos y otorgados por autoridad competente, como lo es, en efecto, el congreso de un Estado cuando trate de sus propios intereses sin oponerse á los de la federacion; pero como para asegurar aquellos, para adquirir otros nuevos, y para dar mayor garantía y respetabilidad á una empresa de tal magnitud, fuera preciso la intervencion del supremo poder ejecutivo, parece muy acertada la idea de la compañía, pidiendo la concesion de 15 de Abril.

Las comisiones hacen justicia al poder ejecutivo por los términos en que está concebida aquella ley. No creen que pueda haber otros mejores, ni mas aceptables, porque en cambio de una mejora, tal como á la que se refiere, la nacion no contrae compromiso alguno, ni responsabilidad que mas tarde pudiera ser pernicioso á los intereses y dignidad de la república, si no es la donacion de terrenos baldíos que en la actualidad están desiertos y sin valor alguno; pero al mismo tiempo que reconocen lo expuesto, no pueden excusarse de llamar la atencion del congreso sobre la citada resolucion de 6 de Agosto.

Como hemos dicho, el plazo para la total exploracion del terreno, espiraba el 15 de Octubre de 1866: la compañía comenzó sus trabajos oportunamente despues de obtenida la concesion de 15 de Abril de 65. Los